El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 13 de octubre de 2017

Proceso:                 Penal - Confirma sentencia condenatoria y redosifica la pena

Radicación Nro. : 661706000066201001974

Procesado: ARBEY JARAMILLO PATIÑO

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**Temas: LESIONES PERSONALES CULPOSAS.** [N]o se desvirtuó la evidencia presentada por la FGN que indica claramente que el señor Jaramillo realizó un cruce no permitido para ingresar a la avenida por donde transitaba el motociclista Gutiérrez, lo que que se comprobó en el proceso con los testimonios del propio afectado, de Mauricio Hernando Rodríguez y del guarda de tránsito Carlos Alberto López, de los cuales se deduce que en el lugar de los hechos había un cruce peligroso y la visibilidad no era la mejor, situaciones que obligaban al señor Jaramillo a ser mucho más cuidadoso en el momento en que realizó la maniobra que se le atribuye, lo cual no hizo infringiendo las disposiciones del CNT que se refirieron anteriormente, por lo cual se le podía imputar el resultado como una conducta culposa, por violación del deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad riesgosa como el tráfico vehicular, fuera de que en materia penal no opera el concepto de concurrencia de culpas, que solo o tiene aplicación como factor de reducción de las indemnizaciones derivadas del delito. En consecuencia, no resulta aceptable plantear en este caso la existencia de una situación de culpa exclusiva de la víctima a efectos de demandar la absolución del procesado, ya que ese predicamento solamente tendría lugar en el caso de que se hubiera demostrado que el motociclista fue el que invadió el carril por donde venía el conductor del vehículo y que el acusado tenía la prelación en la vía, situación que resulta totalmente contraria a la prueba practicada en el proceso, que es clara en el sentido de mostrar que la maniobra imprudente fue realizada por el señor Jaramillo, hasta el punto de que el recurrente no discute que la víctima transitaba por la vía en la cual tenía prelación, por lo cual no resulta determinante discutir por cuál de los dos carriles iba cuando fue atropellado por el conductor del vehículo que invadió su calzada de manera imprudente, lo cual lleva a concluir necesariamente que si se suprime la conducta imprudente del acusado, no se habría producido el resultado lesivo para la integridad del señor Gutiérrez. Por lo tanto la Sala solamente acogerá los respetables planteamientos del señor defensor en lo relativo a la injerencia que pudo haber tenido en el resultado la conducta de la víctima, quien admitió que transitaba a 50 kmp/h por la vía en que tenía prelación, cuando fue arrollado por el automóvil manejado por Arbey Jaramillo Patiño, quien hizo el cruce sin realizar el “pare” a que estaba obligado su conductor, tema que será examinado a continuación, lo que conduce a confirmar la sentencia de primera instancia al reunirse los requisitos del artículo 381 del CPP.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta Nro. 1080 del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Pereira, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:37 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 661706000066201001974 |
| Procesado | Arbey Jaramillo Patiño |
| Delito | Lesiones Personales Culposas |
| Juzgado de conocimiento | de Pereira, Risaralda |
| Asunto | Resolver la apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida el cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado contra la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil diecisiete (2017) del Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento esta ciudad, por medio de la cual se condenó a Arbey Jaramillo Patiño, como autor del delito de lesiones personales culposas, a la pena principal de 6 meses y 12 días de prisión y multa equivalente a 6.93 SMLMV para la época de los hechos (2010).

2. ANTECEDENTES

2.1 De conformidad con el escrito de acusación el supuesto fáctico es el siguiente[[1]](#footnote-1):

*“En accidente de tránsito ocurrido en la carrera 16 con calle 60 la motocicleta- vehículo Nro. 1-, Yamaha, DT125, modelo 1996, placa DOG 48 A, conducida por el señor JHON FREDY GUTIERREZ MONTOYA, colisionó con el automóvil- vehículo Nro. 2.- Mazda, línea 323, modelo 1997, color azul, placa CFA 754, conducido por el señor ARBEY JARAMILLO PATIÑO; choque surgido cuando el automóvil pretendía girar hacia el Barrio Santa Teresita, resultando lesionado el señor JHON FREDY GUTIERREZ MONTOYA.* *Dice el informe de tránsito, que el automóvil chocó cuando transitaba por la misma vía que se movilizaba el motociclista y que el automóvil se disponía a girar en la Cra, 16 con calle 60 para ingresar al Barrio Santa Teresita, que se tomaron la pruebas de alcoholemia a los dos conductores, que la hipótesis del choque del vehículo Nro. 2 “No detener el vehículo cuando se va por una vía sin prelación”. (Situación que afirma en la entrevista rendida en 03/08/2011) Y según el* *resultado de alcoholemia del señor ARBEY JARAMILLO PATIÑO le figura 02.0 lit. Y del señor JHON FREDY GUTIERREZ MONTOYA, arrojó 00.1 lit*

*El señor JHON FREDY GUTIERREZ MONTOYA, denuncia el hecho, narrándolo así "... Eran como las 10;00 a.m. conducía mi moto, iba solo por la avenida principal de D/quebradas hacia Pereira, en el cruce de la Castellana para cruzar a Santa Teresita, un carro no hace el pare, cruza de una y me atropelló, yo volé por el capó del carro al otro lado, la moto quedo a un lado... yo quedé en el suelo... el señor del carro se bajó y decía - “huy yo tuve la culpa, yo tuve la culpa- llegaron los bomberos, los agentes de tránsito, me remitieron en una ambulancia de los bomberos para Santa Mónica...”*

2.2 La audiencia de formulación de imputación se celebró 17 de octubre de 2014[[2]](#footnote-2), acto en el cual la delegada de la FGN le comunicó cargos a Arbey Jaramillo Patiño por el delito de lesiones personales culposas previsto en el artículo 111; 113 inc. 2 del CP. El procesado no aceptó dicha imputación.

2.3 El Juzgado Primero Penal del Municipal de Dosquebradas Risaralda, asumió el conocimiento de la presente causa, la audiencia de formulación de acusación se realizó el 25 de noviembre de 2014[[3]](#footnote-3). La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 10 de julio de 2015[[4]](#footnote-4).

2.4 El 15 de diciembre de 2016, la Juez que fungía como titular de ese despacho para esa calenda, se declaró impedida para seguir conociendo de las diligencias, en razón a que el apoderado del señor Arbey Jaramillo Patiño es su cónyuge[[5]](#footnote-5), por lo que el proceso fue enviado al Centro de Servicios Judiciales de Pereira donde fue repartido al Juzgado Segundo Penal municipal de Conocimiento de esta ciudad.

2.5 El juicio oral tuvo lugar el 03 de marzo de 2017[[6]](#footnote-6) y continuó los días 12 y 26 de mayo del mismo año[[7]](#footnote-7). La sentencia fue proferida el 05 de junio de 2017[[8]](#footnote-8)

2.6 El defensor del señor Arbey Jaramillo Patiño apeló la decisión de primera instancia.

3. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de Arbey Jaramillo Patiño, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.102.957 de Pereira, nacido el 26 de marzo de 1961 en Belalcazar, Caldas, hijo de Ana Rosa y Gregorio (fallecidos), de profesión conductor.

4. SOBRE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

4.1 Los fundamentos del fallo de primera instancia se pueden sintetizar así:

* Se pudo establecer la existencia del delito de lesiones culposas, ocurrido el 30 de noviembre de 2010, comprobados a través de los elementos materiales probatorios presentados.
* Respecto a la autoría y responsabilidad del procesado, se tuvo en cuenta lo narrado por el agente de tránsito quien conoció del hecho y elaboró el informe con el respectivo croquis, consignando como hipótesis que el origen del accidente corresponde no haber respetado la prelación que tenía el conductor de la motocicleta. Más allá de las consideraciones hechas por el defensor, sobre si la hipótesis fue consignada o no con lápiz, fue el agente López quien constató que esa situación, fue la más propicia y la determinante para la ocurrencia del hecho, sobre lo que el citado guarda fue enfático.
* El testimonio de Mauricio Hernando Rodríguez Cardona, no pudo ser desvirtuado por la defensa, a pesar de lo manifestado en sus alegatos, basándose en las labores de campo realizadas por su investigador ya que esas tareas que, como el mismo profesional lo admitió, fueron realizadas cinco años después que se produjeran los hechos materia de investigación, y no certifican de las circunstancias del lugar y sus alrededores en su momento, así como tampoco lo hacen las fotografías elaboradas por “google maps”. Tampoco encontró la defensa testigos presenciales del hecho que desmintieran lo narrado por el testigo de la FGN, y basa su hipótesis de que este no tenía visibilidad del lugar, en entrevistas hechas a testigos que no se llevaron a juicio.
* El juez consideró que la víctima se encontraba habilitada para maniobrar su motocicleta sin inconvenientes, pese a que había sacado su licencia de conducción pocos meses antes del accidente, pues al encontrarse su licencia vigente y no tener restricción en el examen psicométrico, no se puede alegar ineptitud de su parte, y respecto al exceso de velocidad que alega la defensa, no se tiene una prueba idónea para determinarlo.
* Consideró que no existe concurrencia de culpas, pues la imprudencia del acusado al no respetar la prelación y cruzar por una vía que está calificada como peligrosa, sin cerciorarse de la presencia de otros vehículos antes de continuar su marcha, fue la causa eficiente del accidente de tránsito materia de juicio, teniendo en cuenta además que según el tipo de actividad que desarrollaba para el momento de los hechos, su nivel de precaución debía ser mayor que el de la víctima en atención al principio de confianza y riesgo permitido sobre el cual hizo referencia a lo dicho en una decisión de esta Sala
* Se determinó que el deber de garante y la culpa determinante del acusado en el hecho de tránsito se pueden concluir con meridiana claridad, porque sin su acción imprudente, no podría haberse presentado el accidente en el que resultó lesionado Jhon Fredy Gutiérrez Montoya. Al respecto citó Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

4.2 Al hacer el ejercicio de dosimetría penal, se le impuso al procesado una pena de seis (6) meses y doce (12) días de prisión, y multa de 6.93 SMLMV para la época de los hechos esto es año 2010, como responsable del delito lesiones personales culposas. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo probatorio de dos (2) años garantizada con caución prendaria de $200.000 pesos

4.3 La sentencia fue recurrida por el defensor del procesado.

5. SOBRE EL RECURSO PROPUESTO.

5.1 DEFENSOR (Recurrente)

Su intervención se sintetiza así:

* No puede predicarse que el señor Jhon Fredy Gutiérrez Montoya, no desplegó con su actuar desmedido y premeditado un exceso de velocidad pues según lo indicado por el agente de tránsito en el croquis con la ubicación y distancia a la que quedaron los dos vehículos involucrados, al conducir por un carril diferente al permitido entre otras razones, es sobre la presunta víctima quien recae toda responsabilidad del suceso.
* No existen en la declaración o el croquis realizado por el agente de tránsito, anotaciones que confirmen la existencia de huellas de frenado intempestivo de su representado, estado de ebriedad, que conducía sin SOAT o sin licencia, con alguna discapacidad, en exceso de velocidad o que de manera adrede e irresponsable no hizo un pare, pues de ser así el automóvil hubiese arrastrado al motociclista, cosa que no pasó, puesto que fue la velocidad de la motocicleta la que dado el impacto eyectó varios metros a su conductor.
* Según lo manifestado por el agente de tránsito que la intersección estaba permitida para su defendido en ese cruce peligroso. Por ende, no hay ningún irrespeto a la prelación de la vía en bajada, pues el acusado no omitió el pare, ni se metió en contravía, tampoco hizo un giro prohibido, ni iba a exceso de velocidad, por lo que se desvirtúa la hipótesis en principio consignada en el croquis, acreditando la directa responsabilidad de quien si tenía que respetar la señales de tránsito en respeto de la seguridad vial de la sociedad.
* Debido a la velocidad que llevaba el señor Gutiérrez Montoya, le era difícil percatarse a su defendido de su presencia, pues estando en la bahía del separador previo a hacer el giro y advirtiendo que había visibilidad como lo señalan los testigos, confiando que no había más vehículos, prevalido por la seguridad y el principio de confianza legítima (esperando igual respuesta de los otros conductores que por allí puedan desplazarse), iniciar nuevamente su marcha, con la sorpresa que intempestivamente la motocicleta surge a gran velocidad sin que le diera tiempo de no chocarla agregando que el velomotor iba por el carril izquierdo y no derecho por lo que no pudo esquivarlo.
* El señor Gutiérrez Montoya refirió en juicio que intentó esquivar el automóvil y no pudo, lo que denota que el exceso de velocidad que llevaba era tal, que no podía controlarse, por ello no evitó el choque, y si además hubiera conducido por el carril derecho y no por el izquierdo habría podido frenar a tiempo o antes bien el acusado habría podido visualizarlo y permitir su paso antes de cruzar. Era obvio que no venían más vehículos en el sentido en que se desplazaba la motocicleta pues si ello hubiese sido así, el señor Arbey Jaramillo Patiño lo hubiese advertido. Citó jurisprudencia de la SP de la CSJ sobre los elementos del delito culposo. Indicó el pronunciamiento hecho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el caso
* Tanto el acusado como el señor Jhon Fredy Gutiérrez desplegaban actividades consideradas riesgosas y estaban obligados a respetar los deberes de cuidado y los límites del principio de seguridad y confianza. Es el señor Fredy Gutiérrez Montoya quien tenía posición de garante y no se desvirtuó en juicio que no contara con el pleno conocimiento del riesgo que asumió al irrespetar los reglamentos en el sector por donde transitaba, hasta el punto de que la delegada de la FGN advertir la irresponsabilidad de la presunta víctima, invocó una concurrencia de culpas.
* Hizo referencia a la exclusión de la imputación objetiva cuando se presentan acciones a propio riesgo señalando las consideraciones de la Sala Penal en distintas ocasiones.
* Insiste en una culpa exclusiva de la víctima, pues las lesiones sufridas en razón al choque, devienen de su actuar reprochable y falta de autocuidado, pues fue él quien a pesar de tener la prelación en la vía creó con conocimiento de causa un riesgo con los resultados ya conocidos. Sobre el tema agregó lo referenciado por la Corte Suprema de Justicia en Su Sala de Casación Civil
* Sobre el exceso de velocidad del señor Jhon Fredy Gutiérrez, se puede advertir lo siguiente: i) Que el mismo indicó en el juicio que conducía entre 50 y 60 km por hora, es decir al doble de lo permitido; ii) El mismo agente de tránsito expone que la distancia que quedó entre la motocicleta y el vehículo fueron diez metros, lo que denota que el primero iba a una alta velocidad; iii) La pendiente que presentaba la vía en el sentido Santa Rosa Pereira imprimía mayor velocidad de la moto en bajada; iv) El hecho de transitar el motociclista por el carril izquierdo y no por el derecho como falsamente lo indicaron las declaraciones y atendiendo que ese carril izquierdo, solo es utilizado para maniobras de adelantamiento hace ver que se debe ir a mayor velocidad si se hacen ese tipo de maniobras; v) La falta de conocimiento y respeto por las señales de tránsito del señor Gutiérrez Montoya, de quien como se demostró en juicio solo hasta un mes antes de ocurrencia de los hechos, le había sido expedida licencia de tránsito por primera vez, aunado a su llamativo y diciente apodo “El Cóndor” a quien se le conoce como corredor de motos en voces del Testigo Mauricio Hernando Rodríguez Cardona, resulta contrario a la experiencia y conocimiento del acusado que había sacado dicha licencia en repetidas ocasiones; vi) El antecedente de transito anterior en el año 2002 en cabeza del señor Jhon Fredy Gutiérrez, indica un comportamiento imprudente de su parte; vii) La misma Fiscalía advirtió que se configura un exceso de velocidad en manos de la presunta víctima, hasta el punto de peticionar una concurrencia de culpas en el asunto.
* Las declaraciones de Jhon Fredy Gutiérrez Y Mauricio Rodríguez no son creíbles ya que mintieron en juicio, al manifestar, que la moto venía por el carril derecho; Agregó que en las labores de investigación, se pudo constatar que no es cierto que el señor Rodríguez Cardona estuviera trabajando específicamente al frente del sitio del choque para la fecha de los hechos sino, estaba ubicado a más de diez cuadras del lugar del accidente lo que le impedía avistar o presenciar el suceso de tránsito. Por tanto no fue testigo presencial de los hechos y aunque reconoció que el motociclista iba a 50-60Km/hr, indicó que la vía se encontraba húmeda, cuando lo cierto es, que estaba seca de acuerdo al informe del agente de tránsito; Igualmente al ser amigo de la víctima y al desempeñarse en la misma profesión como mecánicos, puede pensarse que hay intereses directos en las resultas de este asunto.
* Por lo expuesto el defensor solicita que se revoque la decisión del Juez de primera instancia, y se absuelva a su defendido de todos los cargos formulados su contra.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1 Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 En atención al principio de selección probatoria, la Sala se ocupará de resolver lo concerniente a la responsabilidad del procesado ya que no se presenta ninguna discusión sobre la ocurrencia del accidente que se presentó el 30 de noviembre de 2010 en el sector de la carrera 16 con calle 60 del municipio de Dosquebradas, hecho que se encuentra acreditado con el testimonio del afectado Jhon Freddy Gutiérrez Montoya y con el testimonio de Mauricio Hernando Rodríguez Cardona, testigo presencial del hecho.

Además se introdujo al juicio el dictamen del Instituto de Medicina Legal (tercer reconocimiento)[[9]](#footnote-9), según el cual el señor Gutiérrez Montoya presentó una incapacidad definitiva de 80 días con secuelas médico legales consistentes en 1*. “Deformidad física que afecta al cuerpo de carácter permanente dada por la persistencia de ostensibilidad de la cicatriz en rodilla izquierda” y 2. “Perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter transitorio basada en la ausencia de cojera.”.*

6.3 En este caso la acusación se formuló por los tipos sancionatorios del artículo 112 inciso segundo, 113 inciso segundo y 114 del C.P. En la sentencia de primera instancia se condenó al procesado a la pena principal de 6 meses y 15 días de prisión y multa equivalente a 6.93 SMLMV para el año 2010.

6.4 Ahora bien en lo que atañe al componente del fallo que fue controvertido por el censor, que tiene que ver con la responsabilidad del procesado se debe manifestar que el fallo de primera instancia se basó esencialmente en las manifestaciones de la víctima Jhon Fredy Gutiérrez Montoya, del testigo Mauricio Hernando Rodríguez Cardona y del guarda de tránsito Carlos Alberto López, para lo cual el *A quo* estimó que se había demostrado la existencia de un comportamiento imprudente por parte del procesado al incurrir en una conducta antinormativa que generó el resultado producido, para lo cual tuvo en cuenta lo narrado en el juicio por el citado guarda quien conoció inicialmente del hecho y elaboró el informe con su respectivo croquis según el cual la prelación en la vía la tenía la motocicleta conducida por el señor John Fredy Gutiérrez Montoya quien se desplazaba en el sentido Dosquebradas –Pereira, situación que de acuerdo a las consideraciones de la decisión recurrida, fue corroborada por el testigo Mauricio Hernando Rodríguez Cardona quien presenció los hechos incluso le prestó auxilio a la víctima, el cual manifestó que había existido una actuación imprudente por parte del acusado al no respetar la prelación en el tránsito que tenía el conductor de la motocicleta. En consecuencia se consideró en el fallo de primera instancia que existía responsabilidad exclusiva del procesado por violación del deber objetivo de cuidado y de los deberes derivados del principio de garante, ya que si se eliminaba su conducta imprudente al no respetar la prelación que tenía el conductor de la motocicleta, no había se habría producido el resultado que afectó la integridad personal de John Fredy Gutiérrez Montoya.

6.5 Sobre el tema objeto del recurso que tiene que ver con la declaratoria de responsabilidad del procesado Arbey Jaramillo Patiño, y en atención al principio de necesidad de prueba que se deduce de los artículos 372 y 381 del CPP, hay que manifestar que la evidencia practicada en el juicio oral se deduce lo siguiente:

6.5.1 El señor John Fredy Gutiérrez Montoya, manifestó en el juicio oral que el día 30 de noviembre de 2010, a eso de las 10.00 horas, cuando se dirigía a su trabajo por la avenida que conduce hacia Pereira sobre el carril derecho a una velocidad aproximada de 50 kmp/H, y llevando la prelación en la vía, un vehículo que transitaba en sentido contrario salió del carril izquierdo y cruzó por el sector de “Santa Teresita” sin hacer el “pare” correspondiente, por lo cual colisionó con ese automotor y “voló” hacia su derecha. Indicó que en ese momento la visibilidad era buena y que los carros que giraban hacia “Santa Teresita” debían hacer el “pare” y que el conductor del carro descendió de su vehículo y le dijo que había tenido la culpa por el accidente.

Expuso que había alcanzado a ver el vehículo en el momento en que cruzó, pero que no tuvo tiempo para esquivarlo y evitar el impacto y que conducía motocicletas hacía 15 años.

Dijo que en el lugar de los hechos estaban los señores Mauricio N y Luis Hernando N. a quienes conocía porque eran mecánicos de motos que era su misma profesión, quienes trabajaban en un taller que estaba frente a la avenida, a unos 25 metros del lugar de los hechos, en la otra vía de la avenida, sobre el otro carril.

Reiteró que tenía la prelación en la vía; que se desplazaba a 50 km/h aproximadamente; que la velocidad permitida para ese lugar era de 60 km/h aproximadamente y que vio cuando el vehículo que lo impactó cruzó parte del carril derecho, y su “trompa” alcanzó a pasar más de la mitad de la línea de esa vía indicando que la colisión se produjo por la falta de precaución del conductor del automóvil, quien no respetó las señales de tránsito.

6.5.2 Las manifestaciones del afectado fueron confirmadas por Mauricio Hernando Rodríguez Cardona, quien dijo haber presenciado el suceso que ocurrió a finales del año 2010, a esos de las 9.00 horas, ya que se encontraba a unos 8 metros de distancia, mirando hacia la calle desde la puerta del taller ubicado en la entrada al barrio Santa Teresita, donde trabajaba para el momento de los hechos.

Este testigo indicó que el accidente se había presentado en la vía, en el sentido Dosquebradas Pereira, donde había un giro, y que tuvo una visibilidad perfecta de la colisión ,por razón de su ubicación, que se presentó justo al frente del lugar donde se encontraba, precisando que el accidente ocurrió en una vía principal de dos carriles, donde había una bahía, que de subida tenía una señalización que indicaba el giro hacia el barrio y que de bajada hay señal de “U” prohibida que se encuentra tapada por unos árboles.

Refirió que el motociclista iba a unos 40 o 50 kilómetros p/h y que según lo que pudo percibir, el conductor del vehículo tuvo la culpa del accidente al girar sin percatarse de que venía motocicleta, por lo cual el carro aunque alcanzó a hacer un pare se metió a la vía que llevaba a ese barrio sin mirar, colisionando contra la moto en que iba Jhon Fredy.

Recuerda que al ocurrir el impacto, el señor Fredy cayó a 10 metros de distancia del vehículo; la moto quedó delante del carro a unos 7 u 8 metros de distancia y el automóvil quedó en la mitad del carril, el cual sufrió daños al lado derecho en la parte delantera. No recuerda qué averías sufrió la motocicleta.

El señor Jhon Fredy se encontraba consciente en ese momento, llevaba el casco puesto, antes de llegar la ambulancia transcurrieron 10 a 15 minutos y no recuerda que el conductor del automóvil haya hecho alguna manifestación en ese momento.

En el contrainterrogatorio indicó que la vía por donde transitaba el señor Jhon Fredy en el sentido Santa Rosa - Pereira es un carril con una pequeña inclinación. Recuerda que el automóvil implicado era un Mazda azul, es un lugar donde ocurren muchos accidentes y se debe tener precaución. Indicó el motociclista iba a unos 50 kmp/h, y que no tenía conocimiento sobre la velocidad permitida para manejar por esa vía. Manifestó que no rindió entrevistas previas a su declaración en el juicio.

La defensa le presentó un documento de una entrevista que al parecer rindió a fin de “refrescarle memoria” al declarante, frente a la cual reconoció su firma y dijo que no recordaba haber rendido otra declaración porque había trascurrido mucho tiempo. En esa entrevista manifestó que habían arbustos en el separador de la vía y que no tenía buena visibilidad para los vehículos que bajan y que por eso deben “irse saliendo” de la bahía y hacer la fila. Indicó que la época en la que hizo esa entrevista fue 04-08-2011.

En el interrogatorio hecho por la defensa agregó que conoce al señor Jhon Fredy por su oficio de mecánico, tiene conocimiento que el día del accidente él se dirigía a su trabajor indicó que no tienen horario fijo laboral.

El sector no tiene reductores de velocidad. Sabe que el señor Jhon Fredy conduce motocicletas hace muchos años y manifestó que es corredor de motos desde tiempo atrás.

Al momento del choque no había guarda de transito no recordó cuándo llegó al lugar a hacer el croquis del accidente.

La defensa mostró una imagen del sitio de los hechos y el declarante ubicó en la misma que la motocicleta transitaba por el carril derecho de la vía a dos metros de la cera e indicó que al momento del choque el carro quedó atravesado “más hacia atrás que adelante”. Ignora la velocidad permitida para transitar ese sector.

6.5.3. Igualmente compareció al juicio el guarda de tránsito Carlos Alberto López, quien se refirió a su intervención luego del accidente que se presentó el 30 de noviembre de 2010, en la calle 60 con carrera 16 del barrio Santa Teresita.

Durante la vista pública se le puso de presente el informe de accidente de tránsito, junto con sus anexos, por colisión entre un automotor y una motocicleta, indicando que ese documento tenía un error de escritura, porque la fecha real del accidente fue el 30 de noviembre de 2010 no de 2011.

Al referirse a su informe, el señor López manifestó en lo esencial que el automóvil transitaba por la carrera 16 y se disponía a girar por la calle 60, y que por esa última vía transitaba una motocicleta en el sentido Dosquebradas – Pereira, la cual colisionó contra el rodante.

Señaló que la vía era de doble sentido porque se trataba de la Avenida Simón Bolívar y que los hechos se presentaron en una intersección; que la señal a que refiere su informe es la reglamentaria número 10, que corresponde a “prohibido girar en U”.

Hizo referencia a la posición en que quedaron los vehículos y las medidas que se tomaron en la escena, e igualmente indicó que la hipótesis que planteó sobre el accidente era la 132 que corresponde a que el conductor del carro (vehículo No. 2), no respetó la prelación que tenía la motocicleta que transitaba en el sentido Dosquebradas – Pereira y que era conducida por Jhon Fredy Gutiérrez, explicando que el rodante número dos se disponía a girar hacia la calle 60 y que su conductor tenia visibilidad reducida porque en el separador había unos árboles muy grandes que podían afectar el campo visual hacia los vehículos que transitaban por la carrera 16, como se dijo en el informe.

Manifestó que ese lugar era un cruce peligroso ya que había una bahía que permitía el giro hacia el barrio Santa Teresita, por lo cual los conductores que iban a realizar esa maniobra, al llegar al cruce debían detenerse y comprobar que no viniera ningún vehículo bajando por esa avenida para evitar cualquier tipo de accidente, por lo cual concluyó que la causa eficiente del accidente fue el hecho de no haber sido respetada la prelación de los vehículos que bajaban por la Av, Simón Bolívar.

Expuso que no recordaba la velocidad permitida para transitar por ese sector, pero que por ser una zona residencial y comercial era de 30 km/p según las disposiciones del CNT.

Dijo que había diligenciado el formato del informe de accidente de tránsito con un lapicero de tinta negra, que ese documento no tenía ninguna alteración y aclaró que en el segundo folio de ese informe donde se decía “código de hipótesis”, no había puesto la anotación escrita con lápiz, e insistió en que su hipótesis sobre el accidente fue que no se respetó la prelación que tenía el vehículo que transitaba por la carrera 16 en el sentido Dosquebradas – Pereira, situación que igualmente podía concurrir con un exceso de velocidad.

Asimismo expuso que en ese lugar no se puede hacer el giro en “U”, pero si se puede efectuar esa maniobra hacia “Santa Teresita”. No puede determinar si el conductor del carro iba a realizar una “U” pero el rodante quedó en posición de entrada a la calle 60 y el ingreso hacia la calle 60 es un solo sentido ya que se trata de un cruce peligroso y no hay semáforo.

6.5.4 Se debe manifestar que la prueba introducida con el perito topógrafo Jorge Eliecer Martínez (dibujo topográfico del lugar del accidente)[[10]](#footnote-10) fue realizada el 12 de diciembre de 2013, es decir cuando habían transcurrido más de tres años desde la ocurrencia del suceso y solo resulta útil para establecer la prelación de la vía y las señales existentes, sobre lo cual expuso: i) que la prelación la tenía quien transitaba por la avenida Simón Bolívar hacia Pereira o hacia Santa Rosa; ii) que en el giro que hay hacia la calle 60 hay una señal de orientación de la vía; iii) que el giro que existe permite la entrada a la calle 60; y iv) que el carro que ingrese a la vía para girar hacia la calle 62 debe avanzar un poco más para poder acceder a ese sector.

Por su parte el álbum fotográfico que se introdujo con el profesional del CTI Juan Fernando Mondragón[[11]](#footnote-11), corresponde a imágenes tomadas en la misma fecha que documentan la intersección de la carrera 16 Avenida Simón Bolívar con calle 60 barrio Santa Teresita de Dosquebradas, sobre las cuales explicó: i) que habían pocas señales de tránsito y básicamente estaban las de piso que establecían el sentido de la vía y el giro permitido; ii) que en su criterio en la vía Pereira – Dosquebradas la visibilidad no era óptima debido a unos árboles que hay en el separador; iii) que sin embargo se debía tener en cuenta que se trataba de una vía rápida y que por lo tanto el cruce se debe realizar con la debida precaución; y iv) que la visibilidad era buena según el clima y la iluminación.

6.6 De acuerdo a la anterior sinopsis probatoria se concluye lo siguiente: i) que en el juicio solamente declararon dos testigos presenciales del hecho, que fueron la víctima Jhon Fredy Gutierrez Montoya y el señor Mauricio Hernando Rodríguez Cardona, quien laboraba en un taller de mecánica cercano al sitio de los hechos, quienes revisten la calidad prevista en el artículo 402 del CPP en lo relativo a su conocimiento personal de los hechos y fueron constantes en afirmar que el accidente ocurrió porque el señor Jaramillo no hizo el “pare” que le correspondía antes de ingresar a la avenida “Simón Bolívar” por donde transitaba la motocicleta conducida por Jhon Fredy Gutiérrez Montoya, quien venía por esa vía en el sentido Dosquebradas –Pereira; y ii ) esa situación fue comprobada además con el testimonio del guarda de tránsito Carlos Alberto López, quien expuso como hipótesis del accidente la referida en el número código 132 de los informes de accidente de tránsito, derivada del hecho de que el acusado no había respetado la prelación que tenía el conductor de la motocicleta que transitaba por una vía principal como la avenida Simón Bolívar ,momento en el cual el acusado que transitaba por la carrera 16 giró hacia la calle 60 (que corresponde a la citada avenida) en un sitio donde estaba reducida la visibilidad ya que había unos árboles grandes, lo que fue determinante para que se produjera la colisión contra la motocicleta en la que se transportaba el afectado

6.7 Como se observa, de las pruebas practicadas en el juicio oral se desprende claramente que el acusado incurrió en una conducta antinormativa al vulnerar varias disposiciones del CNT, como los artículos 55, 60 parágrafo 2º y 66 de ese Código, lo que significa que no observó el deber de cuidado que le era exigible e incrementó el riesgo permitido al hacer un giro sin las debidas precauciones para ingresar a la avenida por donde transitaba el señor Jhon Fredy Gutiérrez Montoya, realizando un acto antinormativo que tuvo injerencia directa en el resultado que se produjo, lo cual permite subsumir su conducta en el tipo de lesiones personales en modalidad culposa. En ese sentido se cita la jurisprudencia pertinente. CSJ SP del 19 de Febrero de 2016, radicado Nº 19746 sobre los elementos que estructuran el delito culposo así:

*“…4.1. Así entonces, el tipo objetivo del delito culposo estará compuesto por los elementos que integran el supuesto de hecho bien sean descriptivos o normativos.*

*4.1.1. El sujeto puede ser indeterminado o calificado como sucede con el peculado culposo que exige la condición de servidor público.*

*4.1.2. La acción, se traduce en la ejecución de una conducta orientada a obtener un resultado diferente al previsto en el tipo correspondiente.*

*4.1.3. Requiere la presencia de un resultado físico no conocido y querido por al autor, que sirve de punto de partida para identificar el cuidado objetivo. Ello significa que será excepcional la presencia de un tipo de esta clase sin resultado material.*

*4.1.4. La violación al deber objetivo de cuidado. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado.*

*Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido (en ámbitos como el tráfico, la medicina y el trabajo).*

*En razón a que no existe una lista de deberes de cuidado, el funcionario judicial tiene que acudir a las distintas fuentes que indican la configuración de la infracción al deber de cuidado, en cada caso. Entre ellas:*

*4.1.4.1. Las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.*

*4.1.4.2. El principio de confianza que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.*

*Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.*

*4.1.4.3. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos.*

*4.1.4.4. Relación de causalidad o nexo de determinación. La trasgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado.*

*4.2. Aspecto subjetivo. Es clara la presencia de contenidos subjetivos en el delito imprudente, ellos son:*

*4.2.1. Aspecto volitivo. El resultado típico no debe estar comprendido por la voluntad, o abarcándolo debe hacerlo con una causalidad distinta de la que el agente programó.*

*4.2.2. Aspecto cognoscitivo. Exige la posibilidad de conocer el peligro que la conducta representa para los bienes jurídicos y de prever el resultado con arreglo a esa cognición…”*

Debe recordarse que otro pronunciamiento de la misma corporación se expuso lo siguiente:

*“…El delito imprudente sanciona la falta de cuidado medio exigible en el ámbito de relación, es decir, cuando el agente ha causado determinado resultado dañoso sin atender la diligencia y prudencia que le era exigible, atendiendo las circunstancias dentro de las cuales se desarrollaron los acontecimientos, pues el análisis del deber de cuidado debe referirse a las previsiones que una persona determinada en una situación específica ha podido y debido emplear para evitar la producción de un resultado lesivo a los bienes jurídicos amparados.*

*Es que la violación al deber objetivo de cuidado no puede concebirse únicamente de manera objetiva, debido a que la misma norma legal alude a la previsibilidad del agente respecto del resultado y ello va ligado a consideraciones eminentemente subjetivas como el conocimiento y facultades del agente, así como a las circunstancias en las que actuó.*

*Ahora, entre el actuar culposo del agente delictual y la causación del daño, debe mediar necesariamente un nexo de determinación, dado que la mera causalidad no resulta suficiente para la imputación jurídica del resultado, tal como lo consagra el artículo 9 del Código Penal…"*

6.8 De lo anterior se colige que en aplicación del principio de necesidad de prueba que establecen los artículos 372 y 381 del CPP, se puede concluir que en el caso *sub examen* se estableció la existencia de una conducta antinormativa por parte del procesado, que tuvo injerencia causal en el hecho investigado.

Sobre ese punto se debe hacer referencia a la posición particular del señor Jaramillo Patiño frente a sus deberes de protección del bien jurídico de la vida y la integridad personal, que se tienen que resignificar a partir del concepto del deber de garante que le correspondía asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del CP, tema que ha sido examinado en la jurisprudencia de la SP de la CSJ, concretamente en la sentencia del 4 de febrero de 2009, con radicado 26409,en la cual se expuso lo siguiente:

*“(…)*

*El artículo 25 de la Ley 599 de 2000 es la fuente de dicha responsabilidad al disponer que la posición de garante asignada por la Constitución o la ley impone al sujeto el deber jurídico de impedir la ocurrencia del resultado típico y lo hace responsable por su acaecimiento. Dice al respecto la disposición en cita:*

*“Artículo 25. Acción y omisión. La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.*

*Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o a la ley.*

*Son constitutivas de posiciones de garantía las siguientes situaciones:*

*1. Cuando se asuma voluntariamente la protección real de una persona o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio.*

*2. Cuando exista una estrecha comunidad de vida entre personas.*

*3. Cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.*

*4. Cuando se haya creado precedentemente una situación antijurídica de riesgo próximo para el bien jurídico correspondiente.*

*Parágrafo. Los numerales 1, 2, 3 y 4 sólo se tendrán en cuenta en relación con las conductas punibles delictuales que atenten contra la vida e integridad personal, la libertad individual, y la libertad y formación sexuales”.*

*Sobre la posición de garante esta Corporación ha sostenido que:*

*“Posición de garante es la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable.*

*Cuando quien tiene esa obligación la incumple, y con ello hace surgir un evento lesivo que podía ser impedido, abandona la posición de garante.*

*En sentido restringido, viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución y/o la ley a actuar se abstiene de hacerlo y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. Es el concepto que vincula el fenómeno estudiado con los denominados delitos de comisión por omisión, impropios de omisión o impuros de omisión.*

*En sentido amplio, es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera, de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. Desde este punto de vista, es indiferente que obre por acción o por omisión, pues lo nuclear es que vulnera la posición de garante quien se comporta en contra de aquello que se espera de ella, porque defrauda las expectativas.*

*La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95.2 de la Constitución Política, que construyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuáles casos es predicable la posición de garante, siempre con referencia a la omisión impropia o impura”.*

*(…)*

*Como se percibe con facilidad, el artículo consta de dos partes:*

*La primera –incisos 1º y 2º-, obediente al primer paso en la evolución del tema, a la inicial y más tradicional posición de garante, se relaciona directamente con la persona a la que se puede imputar la realización de una conducta, cuando tiene el deber jurídico de impedir un resultado jurídico y no lo evita pudiendo hacerlo, es decir, apunta, como se dijo, a los delitos de comisión por omisión.*

*Esa fase primigenia quiere decir que la imputación solamente puede ser consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Constitución o por la ley al autor del hecho que está compelido a resguardar específicamente un bien jurídico.*

*Así, cuando se tiene el deber jurídico de obrar y no se actúa, el autor rompe la posición de garante.*

*La segunda –inciso 3º con sus cuatro numerales, y parágrafo-alude al ulterior desenvolvimiento del estudio del tema, si se quiere, cuando el análisis de la posición de garante comienza a separarse de lo estrictamente legal o jurídico y a ser penetrado por construcciones en general sociales, culturales y extralegales, tales como la “cercanía o proximidad social”, la “relación social especialmente estrecha”, las “relaciones de confianza”, la “tópica-analógica”, las “situaciones de compenetración social”, los “vínculos de solidaridad o de fidelidad”, la “creación previa del riesgo”, la “fusión de bien jurídico y rol social” o “teoría sociológica de los roles”, “el dominio sobre la causa del resultado”, los “deberes de aseguramiento en el tráfico”, etc. Por estas vías se abre espacio, entonces, a criterios como aquellos mencionados en los cuatro numerales del inciso 3º del artículo 25 del Código Penal.*

*Y, desde luego, tal como lo dice el parágrafo del artículo, esos cuatro criterios operan exclusivamente respecto de los bienes jurídicos vida e integridad personal, libertad individual, y libertad y formación sexuales.*

*Para decirlo de otra manera, existe posición de garante en todos aquellos eventos en los cuales, frente a cualquier bien jurídico, la persona tiene la obligación constitucional o legal de actuar y no lo hace, pudiendo y debiendo hacerlo (primera hipótesis); y existe posición de garante en los casos en que, frente a los bienes jurídicos particularmente mencionados, la persona asume voluntariamente la protección real de otra o de una fuente de riesgo, dentro del propio ámbito de dominio; mantiene una estrecha comunidad de vida con otras; emprende la realización de una actividad riesgosa con otros individuos; o crea con antelación una situación antijurídica de riesgo cercano para el bien jurídico correspondiente…”.*

6.9 En ese contexto se debe entender que el señor Jaramillo Patiño estaba realizando labores de conducción de un vehículo automotor cuando se presentó el accidente en el cual resultó lesionado Jhon Fredy Gutiérrez, las cuales constituyen una actividad riesgosa, como se expuso en la sentencia CSJ SP del 11 de abril de 2012, radicado 33805, así:

*“(…)*

*1. Relativo al carácter riesgoso del tránsito vehicular la Corte Constitucional al confrontar algunas disposiciones de la Ley 769 de 2002, por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, con el texto superior, señaló:*

*“El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, ‘resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad’, lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor. Ha dicho al respecto esta Corporación:*

*‘El tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se pueda garantizar, en la medida de lo posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución"5. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido”. (Sentencia T-258 de 1996. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999).*

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el Legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ello esta Corte ha resaltado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”. El control constitucional ejercido sobre las regulaciones de tránsito debe entonces ser dúctil, a fin de no vulnerar esa amplitud de la libertad de configuración y de las facultades del Legislador para regular el tránsito, debido a su carácter riesgoso…”.*

6.10 En ese orden de ideas se concluye que si el procesado no hubiera efectuado la maniobra irreglamentaria que se le atribuyó, al ingresar sin precauciones a la vía principal por donde venía el motociclista Gutiérrez, quien tenía prelación en el tránsito, no se habría presentado la colisión, lo que se tradujo en un incremento del nivel de riesgo permitido por parte del incriminado, que tuvo injerencia en el resultado producido, situación que es la que finalmente determina la existencia de una relación causal entre la conducta imprudente del acusado y las lesiones que sufrió la víctima.

6.11 Las situaciones antes referidas no fueron desvirtuadas con la única prueba presentada por la defensa, que no provino de ningún testigo directo de los hechos, sino que corresponde a lo que relató un testigo de referencia como el investigador del Sistema de Defensoría Pública Juan Manuel González López, sobre las indagaciones y gestiones investigativas que adelantó que consignó en un informe elaborado el 9 de julio de 2015[[12]](#footnote-12), es decir cuando habían transcurrido más de cuatro años y medio desde la ocurrencia del accidente y que en lo esencial apuntan a lo siguiente: i) mediante oficio del 8 de abril de 2015 expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas[[13]](#footnote-13) se estableció que al señor Jhon Fredy Gutiérrez se le había expedido la licencia de conducción categoría A2 el 15 de octubre de 2010, es decir un mes y medio antes de la fecha del accidente; ii) realizó una fijación fotográfica y un recorrido a través de “google maps” para establecer la ubicación de los testigos el día de los hechos; iii) igualmente adelantó labores de vecindario en el sitio de los hechos para encontrar testigos de lo ocurrido, lo cual resultó infructuoso ya que había pasado mucho tiempo; iv) hizo indagaciones en el sector de la calle 60 para tratar de ubicar a los testigos de la FGN (que se entiende eran Mauricio Hernando Rodríguez Cardona y Luis Orlando Giraldo Cerón) y examinó unas entrevistas que estos rindieron para verificar su lugar de residencia y de trabajo que correspondía a un taller de motos llamado MDR, situado en la calle 50 de Dosquebradas donde encontró el citado establecimiento; v) se tomaron fotografías para ilustrar la distancia de ese sitio a la calle 60 donde ocurrió el accidente que era aproximadamente de 10 cuadras y se hizo un recorrido por “ google maps “; vi) hizo referencia a varias fotografías de ubicación de ese taller conforme a las direcciones que aportó uno de los testigos en las entrevistas mencionadas, indicando que en la foto No. 1 era tomada en la calle 50 donde quedaba un establecimiento de ese tipo (taller DMR) en dirección Pereira- La Romelia, y que los hechos habían ocurrido en el cruce de la calle 60; vii) según las fotos 9 y 10 no se observaba el establecimiento donde presuntamente estaban los señores Hernández y Giraldo frente al sitio donde se presentó el accidente; vii) las fotos 11 y 12 indican que había una curva hacia el lugar de los hechos; viii) las fotos 13 y 14 mostraban que había una pendiente descendente en la vía que pudo tener injerencia en la velocidad que llevaba el conductor de la motocicleta ya que no se debía exceder de 30 k p/h, fuera de que había un giro permitido a la izquierda; ix) la foto 15 se refiere al taller donde los citados testigos dijeron que laboraban el día de la colisión; x) la foto 16 mostraba el sitio donde un vehículo pasaba hacia el otro carril; xi) las fotos 17 y siguientes indican el lugar de los hechos y el punto del cruce hacia la izquierda donde había una bahía, que permitía hacer esa maniobra de cruce de un sector de la avenida.

6.11.1 Igualmente expuso el citado investigador, que de acuerdo a esas fotografías, desde el taller DMR no se podía observar el sitio de los hechos ya que había una distancia aproximada de 10 cuadras, aclarando que en el sector de la calle 60 si habían unos talleres de motos que eran muy antiguos pero que en ellos no habían laborado los testigos mencionados ya que nadie dio noticia de ese hecho ni eran conocidos en el sector, reiterando el testigo de la defensa, que para el día del accidente los mecánicos Hernández y Giraldo, prestaban sus servicios en el taller DMR que no estaba ubicado en la calle 60 sino en la calle 50 de Dosquebradas según sus indagaciones, y que procedió a comprobar la distancia entre ese negocio y el sitio del accidente con el sistema “Google maps” a que se refirió en su declaración, mencionando el recorrido que se hizo con ese sistema.

6.11.2 Sin embargo al examinar el testimonio del investigador González, queda claro que no se advierte cuál es la relación causal que se puede establecer entre el hecho de que al señor Jhon Fredy Gutiérrez Montoya se le hubiera expedido su licencia de conducción días antes del accidente y el resultado producido contra su integridad personal, ya que si con esa evidencia documental se pretendía demostrar una presunta impericia de la víctima, tal hecho resulta irrelevante desde el punto de vista causal ya que: i) la prueba proveniente de los testigos directos del hecho y del guarda de tránsito que llegó al lugar del suceso minutos después del accidente, demuestra claramente que el señor Jaramillo no respetó la prelación de que gozaba en la vía el señor Gutiérrez quien transitaba por la Avenida Bolívar (vía principal) y que ese fue el factor determinante para que se produjera la colisión en la que resultó lesionado; y ii) precisamente el hecho de que el afectado contara con esa licencia demuestra la situación contraria, esto es que cumplía con los requisitos para que le fuera expedida esa patente para manejar velomotores lo que da a entender que estaba capacitado para su conducción.

6.11.3 A su vez las manifestaciones del investigador de la defensa apuntan a establecer una situación de mendacidad en el testimonio del señor Mauricio Hernando Rodríguez, con base en el hecho de que según sus indagaciones no había ningún taller contiguo al sitio donde se produjo el accidente.

Sobre este punto hay que manifestar que pese a que el investigador manifestó que se refería a dos testigos que trabajaban en ese taller que eran Mauricio Orlando (sic) Rodríguez y Luis Orlando Giraldo Cerón[[14]](#footnote-14), solamente el primero de los nombrados declaró en el juicio oral, lo que se comprobó con los registros de la sesión del juicio 13 de marzo de 2017 (a partir de hora 01.13. 44) cuando la Fiscal informó que el señor Giraldo Cerón no había comparecido a rendir su declaración y que lo haría en horas de la tarde, indicando los mismos registros que en esa segunda sesión (H.01. 13.56) la delegada de la FGN manifestó que el testigo en mención no había comparecido, lo que indica la labor descuidada del investigador González López quien no verificó ese hecho, ya que por regla de inmediación no resultaba procedente que se refiriera a lo dicho por una persona que no declaró en la vista pública, fuera de que las entrevistas que refirió como base de su declaración no fueron incorporadas al juicio.

6.11.4 A su vez el citado detective fue muy impreciso en su declaración, ya que en uno de sus apartes manifestó que había un taller frente al sitio de los hechos pero que no era al que se refirieron los testigos, respecto a lo cual cabe anotar que el señor Mauricio Hernando Rodríguez nunca dijo que había laborado en el taller llamado DMR y se limitó a manifestar que vio lo sucedido porque trabajaba en un negocio de esa clase ubicado en la entrada del barrio “Santa Teresita”, sin dar su nombre, fuera de que no se aportó como prueba la entrevista tomada al señor Rodríguez donde este presuntamente afirmó que para el día de los hechos laboraba en un establecimiento de ese tipo ubicado en la calle 50 de Dosquebradas.

6.11.5 En consecuencia se advierte que las manifestaciones del citado investigador sobre ese tema se basaron en entrevistas que no fueron presentadas en el juicio, y en supuestos dichos de testigos que no identificó en su declaración, frente a lo cual se debe agregar que el defensor del procesado en ningún momento impugnó la credibilidad del testigo Mauricio Hernando Rodríguez Cardona durante el juicio oral con base en la facultad prevista en el artículo 403 del CPP, para demeritar su credibilidad, lo cual si trató de hacer el investigador González, con base en indagaciones efectuadas cuatro años y medio después de la ocurrencia del accidente, cuando resultaba posible que los citados testigos hubieran cambiado de lugar de trabajo.

Para el efecto se debe tener en cuenta que el mismo investigador de la defensa reconoció que las entrevistas de los señores Hernández y Giraldo fueron tomadas en el mes de noviembre de 2011, es decir un año después del accidente, por lo cual era posible que para esa fecha esas personas que desempeñan una actividad informal se hubieran ido a laborar al taller que identificó situado en la calle 50, fuera de que la defensa no solicitó la prueba pertinente que era el testimonio del dueño del citado negocio para comprobar con un testigo directo y no con uno de referencia como el investigador González, que el mecánico Mauricio Hernando Rodríguez Cardona quien fue el único que compareció al juicio, estaba trabajando en ese sector el 30 de noviembre de 2010 y no en el negocio de la calle 60.

6.11.6 Por lo tanto las manifestaciones del testigo de referencia presentado por la defensa, no desvirtúan el testimonio de la víctima en el sentido de que en el lugar de los hechos estaban Mauricio N. y Luis Hernando N. (que corresponden a los testigos antes mencionados), quienes trabajaban en un taller situado al frente de la Avenida Simón Bolívar a unos 25 metros del lugar de los hechos en el otro carril, negocio que luego fue trasladado más abajo, quienes fueron las personas que le prestaron auxilio, fuera de que el señor Mauricio Hernando Rodríguez Cardona expuso durante el juicio que luego del accidente se había ido fuera del país por cuatro años, por lo cual resulta obvio que no fuera conocido en el sector como mecánico de motos para la fecha de las indagaciones que hizo el investigador de la defensa, o que en su defecto para la fecha de la entrevista que refirió el investigador se hubiera ido a trabajar al taller DMR de la calle 50 de Dosquebradas, situación sobre la cual no lo indagó el defensor en el juicio y que por ende no quedó probada.

6.11.7 Además esa prueba de la defensa, no demerita la credibilidad de las manifestaciones de la víctima, del testigo Rodríguez y del guarda de tránsito Carlos Alberto López, sobre la conducta atribuida al señor Arbey Jaramillo consistente en hacer un cruce prohibido hacia la avenida por donde tenía la prelación Jhon Fredy Gutiérrez, quien como consecuencia de esa maniobra imprudente fue impactado por el vehículo que conducía el procesado lo que originó la afectación de su integridad personal.

6.12 Con base en lo expuesto la Sala no comparte las respetables opiniones del recurrente, en el sentido de que la responsabilidad por los hechos investigados se originó exclusivamente en la conducta de la víctima por haber transitado a una velocidad excesiva y conducir su motocicleta por un carril distinto a aquel en que debería ir, ya que quedó claramente establecido que el señor Gutiérrez tenía prelación en la vía y que el acusado fue quien actuó de manera imprudente al realizar un cruce no permitido para ingresar a la avenida Simón Bolívar, de acuerdo a lo consignado en la prueba incorporada por el guarda de tránsito Carlos Alberto López a quien le correspondió atender el caso, situación que incluso fue corroborada con las fotos 15 a 22 aportadas por el investigador de la defensa.

6.12.1 En ese sentido no resulta aceptable el argumento del censor en el sentido de que su representado estaba amparado por el principio de confianza legítima cuando hizo la maniobra de cruce, pues suponía que las personas que transitaban por la avenida (quienes tenían prelación) transitaban a una velocidad que no excedía el límite de 30 km/p, situación que puede tener injerencia en lo relativo a la reducción de las indemnizaciones a cargo del procesado, pero que no constituye razón suficiente para excluir la responsabilidad del acusado, ni mucho menos para considerar que se presentó una situación de autopuesta en peligro derivada del hecho de que el señor Gutiérrez se hubiera colocado voluntariamente en riesgo al superar la velocidad permitida en el sector, lo que lleva a concluir que en este caso no se desvirtuó el contexto fáctico del escrito de acusación, según el cual el accidente se produjo porque Arbey Jaramillo Patiño conductor del vehículo de placas CFA-754, ingresó a la vía por donde transitaba en su moto el señor Gutiérrez Montoya al pretender hacer un giro hacia el barrio “Santa Teresita” y que la hipótesis que consignó el guarda de tránsito Carlos Alberto López frente al automotor que manejaba el acusado fue la de: *“No detener el vehículo cuando se va por una vía sin prelación”,* lo que determinó la acusación en contra del acusado por el tipo de lesiones personales en modalidad imprudente.

6.12.2 Sobre el tema resulta oportuno citar CSJ SP del 20 de abril de 2006, radicado 22941, donde se citó CSJ SP del 20 de mayo de 2003, radicado 16636 así:

*“(...)*

*“4. Finalmente, el actor busca negar la imputación al conductor afirmando que el resultado lesivo fue producto de la autopuesta en peligro emanada de la conducta de la propia víctima”.*

*“Respóndese:”*

*“a) Es sabido que el comportamiento de la víctima, bajo ciertas condiciones, puede eventualmente modificar y hasta excluir la imputación jurídica al actor”.*

*“b) Para que la acción a propio riesgo o autopuesta en peligro de la víctima excluya o modifique la imputación al autor o partícipe es necesario que ella:”*

*“Uno. En el caso concreto, tenga el poder de decidir si asume el riesgo y el resultado”.*

*“Dos. Que sea autorresponsable, es decir, que conozca o tenga posibilidad de conocer el peligro que afronta con su actuar. Con otras palabras, que la acompañe capacidad para discernir sobre el alcance del riesgo”.*

*“Tres. Que el actor no tenga posición de garante respecto de ella”.*

6.12.3 Para la Sala resulta claro que en el caso en estudio no se presenta ninguna de esas circunstancias, ya que la víctima estaba amparada por el principio de confianza, en el entendido de que transitaba por una vía donde tenía prelación, por lo cual no estaba en posibilidad de decidir si asumía un riesgo, ya que no era previsible que el vehículo conducido por el acusado fuera a invadir su carril.

A su vez, en virtud de las mismas circunstancias anotadas, se puede concluir que la conducta del ocupante de la motocicleta no se adecua a los eventos que se conocen como “elevación del riesgo”, examinados en CSJ SP del el 27 de octubre del 2004 (radicado 20.926), donde se dijo lo siguiente:

“(...)

*“19. Además, una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales. En materia de tránsito automotor el principio de confianza implica, por ejemplo, que el conductor de un vehículo que posee prioridad frente a otros automotores puede confiar en que ellos cumplirán su deber de detenerse respetando su derecho; o que otro automotor no invadirá, en contravía y en una curva, el carril por donde le corresponde desplazarse. El conductor del vehículo en el cual iban las víctimas, a pesar de haber ingerido licor, se desplazaba por el carril que le correspondía y podía confiar que ningún otro conductor cometería la imprudencia de desplazarse en contravía por el mismo, menos en una curva; pero el acusado vulneró esa confianza realizando la temeraria maniobra productora de los delitos investigados”...*

*a. El fenómeno de la elevación del riesgo se presenta cuando una persona con su comportamiento supera el arrisco admitido o tolerado jurídica y socialmente, así como cuando tras sobrepasar el límite de lo aceptado o permitido, intensifica el peligro de causación de daño…” .*

6.12.4 Por lo tanto se considera que con la prueba presentada por la defensa que fue la declaración de un testigo de referencia, que vino a hacer labores de campo en el lugar de los hechos cuando habían transcurrido más de cuatro años desde la fecha del accidente, y a formular opiniones sobre la pendiente o inclinación de la vía y sus efectos frente al accidente sin ser perito en la materia, no se desvirtuó la evidencia presentada por la FGN que indica claramente que el señor Jaramillo realizó un cruce no permitido para ingresar a la avenida por donde transitaba el motociclista Gutiérrez, lo que que se comprobó en el proceso con los testimonios del propio afectado, de Mauricio Hernando Rodríguez y del guarda de tránsito Carlos Alberto López, de los cuales se deduce que en el lugar de los hechos había un cruce peligroso y la visibilidad no era la mejor, situaciones que obligaban al señor Jaramillo a ser mucho más cuidadoso en el momento en que realizó la maniobra que se le atribuye, lo cual no hizo infringiendo las disposiciones del CNT que se refirieron anteriormente, por lo cual se le podía imputar el resultado como una conducta culposa, por violación del deber objetivo de cuidado en el ejercicio de una actividad riesgosa como el tráfico vehicular, fuera de que en materia penal no opera el concepto de concurrencia de culpas, que solo o tiene aplicación como factor de reducción de las indemnizaciones derivadas del delito.

6.12.5 En consecuencia, no resulta aceptable plantear en este caso la existencia de una situación de culpa exclusiva de la víctima a efectos de demandar la absolución del procesado, ya que ese predicamento solamente tendría lugar en el caso de que se hubiera demostrado que el motociclista fue el que invadió el carril por donde venía el conductor del vehículo y que el acusado tenía la prelación en la vía, situación que resulta totalmente contraria a la prueba practicada en el proceso, que es clara en el sentido de mostrar que la maniobra imprudente fue realizada por el señor Jaramillo, hasta el punto de que el recurrente no discute que la víctima transitaba por la vía en la cual tenía prelación, por lo cual no resulta determinante discutir por cuál de los dos carriles iba cuando fue atropellado por el conductor del vehículo que invadió su calzada de manera imprudente, lo cual lleva a concluir necesariamente que si se suprime la conducta imprudente del acusado, no se habría producido el resultado lesivo para la integridad del señor Gutiérrez.

6.12.6 Por lo tanto la Sala solamente acogerá los respetables planteamientos del señor defensor en lo relativo a la injerencia que pudo haber tenido en el resultado la conducta de la víctima, quien admitió que transitaba a 50 kmp/h por la vía en que tenía prelación, cuando fue arrollado por el automóvil manejado por Arbey Jaramillo Patiño, quien hizo el cruce sin realizar el “pare” a que estaba obligado su conductor, tema que será examinado a continuación, lo que conduce a confirmar la sentencia de primera instancia al reunirse los requisitos del artículo 381 del CPP.

6.13 SOBRE LA REDUCCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO POR RAZÓN DE LA CONCURRENCIA DE CULPAS.

6.13.1 Como se manifestó anteriormente en el caso *sub examen,* el propio afectado reconoció que al momento del accidente transitaba a una velocidad de 50 kmp/h que excede el límite permitido en esa zona urbana que era de 30 kmp/h tal y como lo refirió el guarda de tránsito que atendió el caso.

6.13.2 Esa situación debe generar una reducción de las indemnizaciones que se reconozcan en caso de promoverse el incidente de reparación integral, de cobrar ejecutoria esta decisión.

6.13.3 Sobre el tema se cita la opinión mayoritaria de esta Colegiatura, que se ha expresado en diversas decisiones,entre las cuales se cita la del 20 de febrero del presente año dentro del proceso adelantado contra de David Fernando López Marín, por la conducta de lesiones personales en modalidad culposa. M.P. Jorge Arturo Castaño Duque, donde se dijo lo siguiente:

“(…)

*“...No obstante su carácter accesorio a la acción penal, la estimación de la responsabilidad civil sí puede verse reducida o compensada parcialmente por el posible incremento del riesgo permitido a raíz de otra conducta irreglamentaria que origina “un mayor daño”. De demostrarse que en realidad se omitieron medidas de protección que ocasionaron un plus en el riesgo propio de la actividad peligrosa, se debe ser consecuente con esa realidad dado que en tales condiciones no sería justo cargar todo el rigor indemnizatorio a uno solo de quienes hicieron su aporte parcial al resultado.*

*Como lo expresa el artículo 2.357 del Código Civil: “La apreciación del daño está sujeta a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Es disposición que debe tenerse en cuenta para la graduación de perjuicios como lo dio a conocer la Corte desde la providencia del 14-12-92, M.P. Dr. Edgar Saavedra Rojas...”.*

6.13.4 En consecuencia la Sala considera que se deben aminorar los efectos de las consecuencias civiles del delito que eventualmente se lleguen a concretar en contra del señor Arbey Londoño Jaramillo.

Ese porcentaje de disminución en el monto de los perjuicios para el procesado será del 30%, lo cual se estima proporcional al grado de concurrencia de culpas y al porcentaje de compensación de carácter civil que el caso amerita. Lo anterior significa que una vez fijada la cuantía del daño y perjuicios en todos sus órdenes dentro del incidente de reparación integral, el señor Jaramillo Patiño responderá solo por el 70% de lo asignado a la víctima.

6.14 CONSIDERACIÓN ADICIONAL

No se hace ningún pronunciamiento sobre la pena impuesta al procesado, ya que ese acápite de la decisión de primer grado no fue controvertido por el censor.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 5 de junio de 2017 del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, donde se condenó al señor Arbey Jaramillo Patiño, como responsable del delito de lesiones personales en modalidad imprudente, del cual fue víctima el ciudadano Jhon Fredy Gutiérrez Montoya, en lo que fue objeto de impugnación.

SEGUNDO: En caso de que la víctima tramite el incidente de reparación integral, las condenas a que haya lugar contra el procesado por causa de esa actuación, serán reducidas en un 30% como se explicó en el apartado 6.13 de esta providencia.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación, el cual debe ser interpuesto en el término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. FL. 1-7 [↑](#footnote-ref-1)
2. Fl. 10 [↑](#footnote-ref-2)
3. Fl. 16. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fl 42-44 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fl 123. [↑](#footnote-ref-5)
6. Fl 136 [↑](#footnote-ref-6)
7. Fl. 173 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fls 175-184 [↑](#footnote-ref-8)
9. Foliis 138 a 139 ios [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 150 [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 153 a 154 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 155 a 171 [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 155 [↑](#footnote-ref-13)
14. Ver folio 5 escrito de acusación. [↑](#footnote-ref-14)